

CONSTANCIA SECRETARIAL. Abril 21 de 2021. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-**2021-00218-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Restitución de Inmueble Arrendado promovida por JULIÁN OCAMPO VALENCIA, en contra de ÁLVARO CARDONA.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la parte demandada, siendo éste requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico del demandado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados

en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, debió la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares. Art. 6 del Decreto 806 del Código General del Proceso, que dice:

Artículo 6. Demanda....”

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” ...”.

3. Deberá la parte actora identificar plenamente el bien que se pretende restituir, pues según el documento aportado, se trata de contrato de arrendamiento de vivienda urbana, y con esa única destinación (cláusula séptima), y no de un lote para ser utilizado como parqueadero como se afirma en la demanda respecto del bien a restituir.

4. La dirección de ubicación del inmueble, no coincide con la que aparece en el contrato, la cual parece incompleta. Deberá entonces aclarar y demostrar la real ubicación con la nomenclatura actualizada del bien inmueble objeto de la presente restitución.

5. Deberá aportar el documento idóneo que demuestre que los linderos aportados, corresponden a los del bien inmueble objeto de la presente demanda restitutoria, toda vez que éstos no aparecen en el contrato aportado con la demanda, y en la demanda, el bien a restituir, no coincide con el bien indicado en el contrato (vivienda urbana).

6. Deberá hacer claridad respecto al valor pactado como canon de

arrendamiento, toda vez que en el contrato, además de la suma pactada, se debe pagar el parqueo y celaduría de un tractocamión.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Restitución de Inmueble Arrendado promovida por JULIÁN OCAMPO VALENCIA, en contra de ÁLVARO CARDONA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado CRISTIAN CAMILO CARDONA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.072.979 y T.P. 157.164 del C.S.J., para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

Rad. 17001-40-03-003-**2021-00218-00**



Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

915e242c2996c51e4fbf704acabf666d551b4bde6310392056fb534355a5e0fd

Documento generado en 21/04/2021 04:21:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>